



Poder Judicial de la Nación

**F**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**20000036366605**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A, SITO  
EN AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 -PISO 12

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO,  
MARIA JULIA IRAZOQUI, FEDERICO JAVIER  
MACCIOCCHI  
Domicilio: 27238227025  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	30591/2019					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO c/ BANCO DE LA  
NACION ARGENTINA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

En la Ciudad de Córdoba a treinta y ún días del mes de julio del año dos mil veinte, SE RESUELVE: POR MAYORIA: I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución del Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, de fecha 13 de septiembre del 2019. II.- Imponer las



Poder Judicial de la Nación

costas en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad. III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.- EDUARDO AVALOS IGNACIO MARIA VELEZ FUNES GRACIELA S. MONTESI MIGUEL H. VILLANUEVA SECRETARIO DE CÁMARA Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de julio de 2020.

Fdo.: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2020, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

En la Ciudad de Córdoba a treinta y ún días del mes de julio del año dos mil veinte, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” (Expte. FCB 30591/2019/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 13 de septiembre de 2.019, mediante la cual rechazó in limine la acción colectiva intentada por la Fundación Club del Derecho Argentina, conforme los considerandos a los que remitió por razones de brevedad.-

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: GRACIELA S. MONTESI - EDUARDO AVALOS – IGNACIO M. VELEZ FUNES.-

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 13 de septiembre de 2.019, mediante la cual rechazó in limine la acción colectiva intentada por la Fundación Club del Derecho Argentina, conforme los considerandos a los que remitió por razones de brevedad (fs. 82/85).

II.- Así, se desprende de lo actuado que el señor Dr. Federico Javier Macciocchi, en el carácter de Presidente de la Fundación Club de Derecho Argentina, promovió la presente acción colectiva en contra del Banco de la Nación Argentina, en representación de los tomadores de créditos hipotecarios “líneas de préstamos hipotecarios en UVA (Unidad de Valor Adquisitivo) - Reglamentación N° 538 - Destino: adquisición de vivienda única, familiar y de

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

ocupación permanente”, cuya cuota hubiere superado el 10 % del valor de la cuota inicial, que ya hubieren solicitado la extensión del plazo de pago o que el Banco de la Nación Argentina los hubiere intimado para hacerlo o se encontraren en situación de solicitarla, de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la ley 27.271; ello a fin de que, por un lado, a) se ordene al BNA la prohibición de continuar indexando el capital del crédito hipotecario en los términos del art. 6° de la Ley 27.271, poniendo como fecha de corte de la indexación la de la interposición de la demanda, y que las cuotas se calculen en base al valor del UVA vigente a la fecha de la demanda y conforme al índice mencionado por la actora; y por otro, b) se declare la nulidad parcial con efectos “erga omnes” del contrato de préstamo hipotecario celebrado con la clase representada, en las cláusulas impugnadas. Por último, c) solicitó se condene al BNA a abonar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaria de Comercio de la Nación, la suma de Pesos Cinco millones (\$ 5.000.000) en concepto de daño punitivo (art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor).

Entiende que se encuentran cumplidos los presupuestos para la legitimación colectiva, solicitando la inscripción del presente proceso como colectivo en el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN, solicitando el dictado de diversas medidas cautelares y ofreció prueba (fs. 1/38vta.).

Con fecha 13 de septiembre de 2.019 el Juez de grado rechazó “in limine” la acción colectiva intentada, entendiendo que la parte actora carecía de legitimación activa para entablar la misma, al no aparecer una prevalencia de lo colectivo por sobre lo individual, no encontrándose afectado un sector tradicional postergado o desprotegido, ni presentar una plataforma fáctica homogénea frente al derecho invocado. Para así resolver, entendió que la pretensión actora no reunía los requisitos para ser considerada acción colectiva; que en ese estado del proceso lo que debía probarse era la existencia de una

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

plataforma fáctica homogénea frente al derecho, y que la controversia debía trascender el interés individual de cada tomador o encontrarse en un sector tradicional postergado o desprotegido. Y en el caso, la normativa cuestionada conducía a un escenario en el que se entremezclaban una multiplicidad de situaciones disimiles producto de la acción individual llevada a cabo oportunamente por cada uno de los actores con la entidad bancaria al momento de la contratación; resultando los derechos involucrados ser personales, individuales y diferenciados unos de otros, por lo que cada integrante del pretendido colectivo resultaría ser titular de una relación jurídica de la que pueda disponerse libremente (fs. 82/85).

**III.-** Contra el resolutorio dictado, el accionante deduce recurso de apelación. Entiende que lo resuelto por el Sentenciante le causa agravio al carecer de fundamentación lógica y legal, tornándose la decisión en arbitraria, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente, según doctrina de la CSJN (Fallos: 330:4930; 333:1273). Asimismo, afirma que la doctrina citada por el Juez A quo en la que pretende apoyarse, no resulta aplicable al caso toda vez que además de desactualizada, no guarda relación con el objeto a decidir.

Seguidamente enumera los distintos errores en que entiende incurrió el señor Juez de grado. En primer lugar, ataca de errática a la plataforma fáctica utilizada atento a que, de manera dogmática, el Sentenciante refiere que el caso se compondría por una multiplicidad de situaciones disimiles. Asimismo, que esa multiplicidad de situaciones se deba a la acción individual llevada a cabo oportunamente por cada uno de los actores con la entidad bancaria al momento de la contratación. Por lo que sostiene la parte actora es únicamente la Fundación Club de Derecho, es decir, no hay actores, sino actor, siendo quien acciona el legitimado extraordinario para promover acción de incidencia colectiva.

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Como segundo subtítulo, remarca una confusión sobre la naturaleza de los derechos de incidencia colectiva. Sostiene que de la lectura del fallo recurrido puede observarse una manifiesta confusión sobre la doctrina judicial y autoral vinculada a los derechos de incidencia colectiva y la legitimación para promover su defensa. Afirma que el tribunal soslaya que en materia de derechos de incidencia colectiva existen dos grupos, por un lado los que recaen sobre bienes colectivos, y los derechos individuales homogéneos. Los primeros se tratan de derechos sobre bienes o valores de toda la comunidad, encontrándose fuera del comercio, siendo inalienables, indivisibles, imprescriptibles, no habiendo titulares sino legitimados a accionar en su defensa. Los segundos, se encuentra la categoría de derechos individuales, los cuales a diferencia del supuesto anterior, si tienen titulares. Por lo tanto, estos derechos son enajenables, divisibles, prescriptibles. Son derechos de incidencia colectiva porque comparten una misma manera de resultar afectados, razón por la cual se permite que una sola sentencia alcance sus efectos y beneficie a todas las personas que se encuentren en la misma situación, encontrándose las acciones de clase, consolidado este sistema de derechos de incidencia colectiva consolidado en virtud del fallo “Halabi”.

En tercer lugar, menciona una confusión sobre la pretensión colectiva, ya que el hecho de que resulte distinto el impacto de la afectación de los derechos en cada consumidor, impide conformar la clase a defender. Por lo que, si validáramos la idea de que cada consumidor pueda elaborar su estrategia en función de la extensión de su afectación, nunca habría acción de clase. Y a través de esta acción lo que se busca es una sentencia solamente con efectos comunes, basados en idéntica plataforma fáctica y jurídica.

A continuación, remarca una confusión sobre los derechos individuales homogéneos de contenido patrimonial, negando lo sostenido

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

por el A quo en cuanto a que los derechos individuales de contenido patrimonial no puedan hacerse valer en un proceso de incidencia colectiva. Sostiene que sí pueden ser objeto de protección cuando existen dos requisitos; por un lado que exista un hecho único o continuado que ocasione la lesión a los titulares de un derecho individual –miembros de la clase- que permita identificar una causa fáctica o jurídica homogénea; y por otro lado, que la pretensión este dirigida al aspecto colectivo de los efectos de esa causa fáctica o jurídica homogénea. Lo que se persigue con la presente acción no es una indemnización para los integrantes de la clase, sino la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en el contrato que los vinculara con la entidad accionada, cese de publicidad engañosa y la inconstitucionalidad de la Ley N° 27.271.

Culmina el agravio enunciando la confusión sobre el requisito de la vulneración del acceso a la justicia como condición de admisibilidad de la acción de incidencia colectiva; que no explica los motivos sobre por qué hay un fuerte interés estatal en la protección de los derechos en juego; y no explicita los motivos sobre por qué decide soslayar lo dispuesto por la ley 24.240.

Como segundo agravio sostiene que además de los vicios señalados, el Magistrado interviniente incurre en un defecto lógico al contradecir sus propias afirmaciones. No resulta valido afirmar que debe rechazarse “in limine” la demandada atento la ausencia de legitimación activa de la actora para entablar la acción colectiva, en tanto no parecería una prevalencia de lo colectivo sobre lo individual, no encontrarse afectado un sector tradicional postergado o desprotegido ni presentarse una plataforma fáctica homogénea frente al derecho invocado. En efecto, parecería que el rechazo liminar obedeciera a la falta de concurrencia de los tres requisitos de procedencia de los procesos colectivos señalados en “Halabi”, y para verificar la concurrencia del segundo y

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

tercer requisito es necesaria la preexistencia de su anterior, no permitiendo conocer cuál es el motivo por el que se rechaza liminarmente la demanda.

Por último, afirma que la doctrina y fallo en que el Sentenciante busca apoyar su posición, están muy desactualizados. Por lo que cabe reconocerse la legitimación, teniendo presente las particularidades que caracterizan la causa. Hace reserva del caso federal (fs. 88/95vta.).

Radicados los presentes obrados ante esta Alzada, se dicta el llamado de autos lo que deja la causa en condiciones de ser resuelta (fs. 99).

**IV.-** Ahora bien, conforme lo manifestado precedentemente, corresponde analizar la legitimación procesal de la Fundación Club de Derecho Argentina, en representación de todos los tomadores de créditos hipotecarios UVA, “línea de préstamos hipotecarios en UVA (Unidades de Valor Adquisitivo) – Reglamentación N° 538 - Destino: adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”, cuya cuota hubiere superado el 10 % del valor de la cuota inicial que ya hubieren solicitado la extensión del plazo de pago, o que el banco los hubiere intimado para hacerlo o que se encontraren en situación de solicitarla, de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la ley N° 27.271, a los fines de la interposición de la presente demanda en clave colectiva.

Ello así, y en conjunto con lo dispuesto al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados precedentes, teniendo acogida la legitimación cuestionada, resultaría inoficiosa la consideración de las restantes cuestiones invocadas, por cuanto dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del actor, constituye según jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098) un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de justicia.

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Al respecto, resulta oportuno recordar que la legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Con la reforma constitucional de 1.994 se amplió la legitimación procesal para tutelar los nuevos derechos y los derechos de incidencia colectiva considerando la repercusión social, colectiva y de interés general comprometido (Jeanneret de Pérez Cortes, María – “*La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia*” – LL 2003-B, 133). Así, el artículo 43 de nuestra Carta Magna autoriza a que una persona física o jurídica se arroge la representación de un grupo indeterminado de personas y obtenga una sentencia (que puede o no ser favorable) con efectos sobre el total del colectivo. Se incorpora por tanto el amparo colectivo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor; así como a los derechos de incidencia colectiva en general. Estas acciones colectivas tienen finalidades específicas y debe tenerse presente que no todos los casos pueden transformarse en acciones de clase. Los intereses de incidencia colectiva, divisibles y homogéneos, son intereses individuales pero idénticos al de muchos otros, por lo que en estos casos se justifica que todos esos sujetos integren una clase.

En estos términos, resulta útil recordar que nuestra CSJN a través del dictado de diversos fallos reconoció que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, se admite una categoría de derechos conformada por aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (tal el supuesto de derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores y de los derechos de sujetos discriminados), en cuyo

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

caso existe un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por tanto es identificable una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Que la procedencia de las acciones tendientes a la tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (acciones de clase) requiere la verificación de tres elementos: una causa fáctica común; una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho; y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de los cuales también procede cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (**“Halabi”, Fallos: 332:111; “Padec”, Fallos: 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos: 337:196 y “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa”, Fallos: 337:753**).

Así, en relación al primer elemento requerido, esto es la verificación de una causa fáctica, refiere a la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. Por su parte, y en lo que hace al segundo elemento (una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho) consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, la existencia de causa o controversia se relaciona con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Finalmente, y en relación al tercer elemento (constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado) refiere a que es exigible que el interés individual considerado aisladamente no

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Que tal postura asimismo fue reiterada por el Alto Tribunal mediante fallo de fecha 10 de febrero de 2.015 en autos “**Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal de Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo**”, en donde manifestó que la admisión de las acciones colectivas requiere, por parte de los magistrados, la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual considerado aisladamente no aparecería plenamente justificado.

Por su parte y en idéntico sentido en autos caratulados “**Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Com. c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento**”, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2.015, el Tribunal Címero sostuvo: “*Que en recientes precedentes esta Corte reconoció que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial. Ello, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. CSJ 361/2007 (43-P) /CS1 “Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”; CSJ 2/2009 (45-U) / CS1 “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

**Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ amp. proc. Sumarísimo** (art. 321, inc. 2º, C. P. C. y C.U Y CSJ 519/2012 (48-C) / CS1 "**Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario**" falladas el 21 de agosto de 2013, el 6 de marzo de 2014 y el 24 de junio de 2014, respectivamente). Que, sin embargo, la sola circunstancia de que un planteo persiga la defensa de esa categoría de derechos de incidencia colectiva no exime a los tribunales de justicia de examinar si quien procura su tutela es uno de los sujetos habilitados por el ordenamiento jurídico para formular la pretensión. (...). En efecto, como ha dicho esta Corte, para la admisión formal de toda acción colectiva se requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (Fallos: 332:111, considerando 20) pues, resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJ 566/2012 (48-A) /CS1 "**Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S .A. Y otros**" del 10 de febrero de 2015, considerando 11)" (Propio el destacado).

V.- Ahora bien, ha sido ardua la labor de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante la ausencia hasta la actualidad de una reglamentación legislativa del art. 43 de la Constitución Nacional, en forjar las bases fundamentales de los procesos colectivos, constituyendo un punto de inflexión en ello el ya citado precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) y los sucesivos pronunciamientos que fueron modulando los lineamientos de aquél. A ello se le agregó además, el dictado de normas reglamentarias (Acordadas 32/14 y 12/16) que se enfocaron concretamente en evitar la superposición de procesos en

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

los que se tomen decisiones con efecto “erga omnes” y en forma contradictoria para los mismos destinatarios.

En efecto, con fecha 6 de septiembre del 2.016 nuestro Alto Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse con motivo de una medida cautelar con alcance en todo el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires dispuesta por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, vinculada a resoluciones inherentes al cuadro tarifario de la energía eléctrica (autos: ***“Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo – Ley 16.986”***, en donde señaló que *“esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva (conf. doctrina de la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. Y otros”, Fallos: 338:40)”. (Sin destacar el original).*

En igual sentido, en ***“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”*** -CEPPIS-, sentencia del 18 de agosto de 2.016,

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”**

donde se impugnaron algunas de las normas aquí cuestionadas, remarcó la Corte que *"el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público"* y que *"el análisis sobre la concurrencia de estos recaudos debe ser más riguroso cuando, como en el caso de autos, se trata de una medida cautelar tomada en el marco de un proceso colectivo"*. La CSJN excluyó del colectivo allí involucrado a todos aquellos usuarios del servicio público de gas que no fueran usuarios residenciales. Para así resolver, tuvo en cuenta que solo respecto de aquellos se podía sostener un supuesto en el que se podría encontrar comprometido el acceso a la justicia de no accionar de forma colectiva. Asimismo, tuvo también en consideración que no existían elementos para evaluar la imposibilidad de que los usuarios no residenciales pudieran demandar individualmente.

Por lo que, confrontadas las pautas dadas por el Superior con el colectivo pretendido en la presente causa, esto es todos los tomadores de créditos hipotecarios “línea de préstamos hipotecarios en UVA (Unidades de Valor Adquisitivo) – Reglamentación N° 538 - Destino: adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”, cuya cuota hubiere superado el 10 % del valor de la cuota inicial que ya hubieren solicitado la extensión del plazo de pago, o que el banco los hubiere intimado para hacerlo o que se encontraran en situación de solicitarla, de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la ley N° 27.271, se verifica que éste resulta de una heterogeneidad tal que no cumple con los estándares definidos anteriormente, dado que abarca a una variada e indeterminada gama de supuestos damnificados que pudieran verse afectados; por lo que no existe la posibilidad de identificar en forma precisa el colectivo involucrado. Ello demuestra que el universo de tomadores de créditos hipotecarios que la parte actora pretende abarcar, resulta excesivamente vasto. Por lo que en virtud de las razones hasta aquí expresadas, corresponde concluir que en el presente caso no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal.

Indefectiblemente, esta circunstancia impide afirmar que el comportamiento que se imputa a la demandada haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada, con una certeza mínima, la existencia de efectos comunes que, conforme la doctrina sentada en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), permitan tener por habilitada la vía intentada.

**VI.-** De lo hasta aquí expuesto, surge claramente que no existe por parte del actor una adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto, abarcando a una variada gama de tomadores hipotecarios, no existiendo por tanto la posibilidad de identificar en forma precisa el colectivo involucrado, tal como lo sostiene en forma reiterada el Tribunal Címero, el que entiende que para iniciar procesos colectivos se debe ofrecer una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase (“Asociación”, “CEPIS” y “Abarca” citados precedentemente).

Por su parte y en idéntico sentido, la CSJN en autos caratulados: ***“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario”*** sostuvo que: *“dadas las características de la pretensión formulada, es evidente que correspondía a cada uno de los contribuyentes accionar en forma individual y probar la lesión al derecho subjetivo que entendieran afectado, sin que pudiese la Sociedad Rural Río V de Villa Mercedes asumir la representación colectiva de sus asociados en tanto no existe en el sub lite una homogeneidad fáctica que permita considerar razonable la realización de un único juicio. Por lo demás, no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso*

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción aparece plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas”.*

En consecuencia, y conforme lo manifestado precedentemente, entiendo que no se encuentra corroborado en autos un certero conocimiento del supuesto colectivo involucrado que permita tener por acreditada la existencia de efectos comunes que, conforme la vasta jurisprudencia señalada anteriormente, permita tener por habilitada la acción colectiva intentada por la Fundación Club de Derecho Argentina en representación de todos los tomadores de créditos hipotecarios “línea de préstamos hipotecarios en UVA (Unidades de Valor Adquisitivo) – Reglamentación N° 538 - Destino: adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”, y cuya cuota hubiere superado el 10 % del valor de la cuota inicial que ya hubieren solicitado la extensión del plazo de pago, o que el banco los hubiere intimado para hacerlo o que se encontraren en situación de solicitarla, de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la ley N° 27.271.

Tampoco resulta, a mi modo de ver, comprometido el acceso a la justicia, desde que cada tomador de crédito hipotecario al que se alude, puede ejercer individualmente su acción según la afectación que padezca en su derecho subjetivo.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que con fecha 21/12/2019 se dio sanción a la ley de Emergencia Pública (Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública) N° 27.541, que en su art. 60 titulado “Créditos UVA” textualmente dice: ***“El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará***

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor*”. A ello se suma el decreto N° 319/2020 que dispone el congelamiento de cuotas de créditos hipotecarios como herramienta razonable y temprana para la contención y protección de aquellos tenedores de créditos hipotecarios con actualización UVA.

De lo expuesto, se puede colegir que el Estado Nacional ya ha tomado razón de la condición en que se encuentran los tomadores de los créditos a los que refiere esta acción a los fines de procurar desde el poder ejecutivo a dar soluciones paliativas, por lo que no se puede entender como “sector vulnerable, olvidado desprotegido”, funcionando por ende los mecanismos legales, de gobierno y judiciales conforme se establece en los Tratados internacionales, nuestro derecho interno y la jurisprudencia el Alto Tribunal de Justicia de la Nación.

**VII.-** Por las razones dadas, corresponde confirmar el resolutorio dictado por el Juez Federal N° 2 de esta ciudad con fecha 13 de septiembre de 2.019, en todo cuanto dispone. Sin costas atento la ausencia de contradictorio. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

**I.-** Que analizada la cuestión a resolver me permito disentir con la solución propuesta por la señora Juez preopinante, doctora Graciela Montesi.

El objeto del presente caso se circunscribe a determinar si, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, la Fundación Club de Derecho Argentina se encuentra legitimada para demandar al Banco de la Nación Argentina (BNA), a fin de que se prohíba a la entidad bancaria continuar indexando el capital del crédito hipotecario conforme al

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

artículo 6° de la Ley N° 27.271 (Ley Sistema de Ahorro para el Fomento de la Inversión en Vivienda “Casa de ahorro”). Bajo estos parámetros, también requiere: **i)** se declare la nulidad parcial del contrato de préstamos hipotecarios en las cláusulas que impugna; **ii)** cautelarmente, se prohíba toda publicidad que induzca al consumidor bancario a error o engaño en relación al producto bancario crédito hipotecario UVA para adquisición de vivienda que no especifique detalladamente los incrementos de capital que se prevén a cinco años, teniendo en consideración la situación inflacionaria; **iii)** se prohíba al acreedor hipotecario demandado la cesión de los créditos hipotecarios de la representada a los fideicomisos financieros conforme a lo previsto en el art. 10 de la Ley N° 27.271, para evitar la especulación financiera; **iv)** se certifique por la Secretaría del Tribunal toda publicación de los portales y las constancias de las páginas web acompañadas, mediante la constatación judicial digital y; **v)** se condene al BNA en la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00), en concepto de daño punitivo de acuerdo a lo previsto en el art. 52 de la Ley N° 24.240.

Inicialmente, han de señalarse los criterios jurisprudenciales y reglamentarios existentes en la materia, tendientes a evaluar la legitimación activa sobre quien deduce una pretensión procesal de tipo colectiva. De esta manera, desde el dictado del fallo “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación delineó la existencia de tres (3) categorías de derechos: los de primera categoría, individuales; los de segunda categoría, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; y los de tercera categoría, de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, admitidos éstos últimos por el artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Circunscribiéndonos al caso de autos, y en relación a la clasificación de derechos brindada por la CSJN, la discusión sobre una especie de contrato de crédito bancario de tipo hipotecario, se identifica con la

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

tercera categoría de derechos, por lo que el análisis que realizaré será en torno a los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

Al respecto de éstos, en “*Halabi*” el Alto Tribunal sostiene que se refiere al caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos supuestos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles; sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un único juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Observo, además, que no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase.

Por lo tanto, nuestro Alto Tribunal determinó como requisitos de procedencia de este tipo de acciones la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Luego del *leading case* “Halabi” que estableció amplios lineamientos para la procedencia de las acciones colectivas, la misma Corte ante la presentación de una gran cantidad de juicios de estas características y atento a la ausencia de legislación en la materia, se encargó en posteriores pronunciamientos de delinear los criterios de admisibilidad de las **acciones tendientes a la defensa de intereses individuales homogéneos**, verificando los requisitos fijados en aquél decisorio, verbigracia: “*Cavaliere*” [CSJN, Fallos: 335:1080 (2012)], “*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales*” (CSJN, 21/08/2013), “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo*” (CSJN, 6/3/14), “*Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario*” (CSJN, 24/6/14), “*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. si ordinario*” (CSJN, 24/6/14), “*Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)*” (CSJN, 24/6/14), “*Defensor del Pueblo de la Nación c/Trenes de Buenos Aires (TBA) y otro s/ amparo ley 16.986*” (CSJN, 24/6/14), “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo*” (CSJN, 23/9/14) “*Consumidores Financieros Asociación civil para su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario*” (CSJN, 27/11/14) “*Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo*” (CSJN, 2/12/14), “*Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo*” (CSJN, 10/2/15) “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros*” (CSJN, 10/2/15), “*García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986*” (CSJN, 10/3/15), “*Colegio de Abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro*” (CSJN, 15/4/15), “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” (CSJN, 18/8/16),

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

“*Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo ley 16.986*” (CSJN, del 6/9/16), entre otros.

No obstante la labor jurisprudencial desarrollada, la misma resultó insuficiente por lo que, el Máximo Tribunal dictó la Acordada N° 32, el 1° de octubre del año 2014, mediante la cual creó el “Registro Público de Procesos Colectivos”, considerando para su dictado la falta de legislación en materia de procesos colectivos, la sentencia “*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo*” (donde destacó la necesidad de la creación de un registro) y, particularmente, la gravedad institucional a que da lugar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias en distintos estrados, o de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial (cfr. considerando 1° de la mencionada Acordada). Asimismo, en su artículo 2° estableció las etapas del procedimiento de registración de los procesos, mediante el dictado del “Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos” que se incorporó como anexo.

Con posterioridad, con fecha 5 de abril del año 2016, la Corte amplía la reglamentación mediante Acordada N° 12, con idénticos fundamentos a los anteriormente brindados, sumándole a ellos la experiencia acumulada desde la creación del Registro Público de Procesos Colectivos y la necesidad de reforzar algunas aspectos, como fijar reglas que ordenen la tramitación de los procesos colectivos, a fin de asegurar la eficacia práctica del registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento.

Continuando con el razonamiento que aquí nos interesa, cabe mencionar el criterio asentado en “*PADEC*” (CSJN, 21/08/2013), donde la asociación “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor”

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

demandó a Swiss Medical S.A. mediante una acción ordinaria, solicitando la nulidad de cláusulas contractuales que autorizaban a esa sociedad a modificar unilateralmente el valor de las cuotas mensuales de sus afiliados y la consecuente supresión de los aumentos ya dispuestos. En el caso, la CSJN expuso que existiría un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos, la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase de sujetos afectados, el contrato impugnado contiene cláusulas que alcanzan por igual a todo el colectivo de afiliados de la demandada y, finalmente, de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, puesto que la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Lo novedoso del precedente fue que la Corte zanjó definitivamente la duda estableciendo que los derechos de tercera categoría podían tener contenido patrimonial, interrogante que permanecía latente hasta el momento, dado que el precedente rector “Halabi” no versó sobre derechos susceptibles de apreciación económica.

**II.-** Una vez determinada la existencia del primer elemento, es decir, la comprobación de la existencia en el caso de intereses individuales homogéneos, cabe analizar el segundo elemento consistente en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa en estos supuestos no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

En relación a este punto, en el caso sub examine

podemos afirmar que tal recaudo se encuentra debidamente cumplimentado. En

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

efecto, la Fundación Club de Derecho impugna un contrato de crédito bancario, tipo hipotecario, que está subordinado a una actualización supuestamente gravosa, para todos aquellos tomadores del “crédito hipotecario en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) – Reglamentación N° 538 – Destino adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”, que se ven perjudicados por lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley N° 27.217, en cuanto a su actualización (UVA), y la posibilidad de cesión de los créditos de la clase representada a los fideicomisos financieros, así como por la Comunicación “A” N° 6069 del Banco Central de la República, que reforma esta primera normativa. De esta manera, existiría un hecho único que sería susceptible de ocasionar una lesión al derecho de una pluralidad de sujetos: tomadores de los mencionados créditos hipotecarios, siendo irrelevante la situación particular de cada uno de ellos. Debe repararse, en este sentido, que el contrato de adhesión impugnado alcanza por igual a todo el colectivo.

**III.-** Finalmente, como tercer elemento es exigible que el interés individual, considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia, sin perjuicio de que la acción resultará procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional se hayan en línea con el criterio expuesto (considerando 10, tercer párrafo en autos citado “PADEC”).

En esta instancia, se destaca que, para el caso de autos adquiere especial relevancia la pauta interpretativa relativa al concepto de

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

vulnerabilidad, brindada por la Corte en “Asociación Civil para la Defensa en el *Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo*” (CSJN, 10/02/15). En dicha circunstancia la actora inició acción de amparo con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nros. 22.431 y 24.901.

El Alto Tribunal entendió que en el *sub lite* se perseguía la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existía una conducta única y continuada que lesionaba a ese colectivo y la pretensión se encontraba enfocada a los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con el derecho a la salud. No obstante, entendió “9°) *Que aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). La protección de los derechos que invocan hacen a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (confr. Fallos: 332:111, causa "Halabi" citada, considerando 13; arts. 14 bis, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional y art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por ley 24.658). 10) Que, por estas razones y, a los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*sino también por su delicada situación socioeconómica, corresponde reconocer legitimación a las asociaciones actoras para iniciar la presente acción colectiva...”* (el destacado me pertenece).

Bajo esta perspectiva, la clase que se encuentra representada se integra por personas que no han tenido acceso a una vivienda y que, a través de un instrumento de financiación otorgado por el Banco Nación de la República Argentina, aspiran a alcanzar un derecho de raigambre constitucional y convencional. De esta manera, a los tomadores de los “créditos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) –Reglamentación N° 538 – Destino adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente”, podemos calificarlos como un grupo social vulnerable, resultando sujetos de especial protección, dado que se ven en la necesidad de acceder al crédito bancario para intentar alcanzar la concreción de un derecho fundamental. Ello inclusive sin indagar en las condiciones particulares en las que podrían encontrarse cada una de las familias involucradas en cada una de las viviendas (v.gr. discapacitados, niños y niñas, mujeres, etc.).

Tal como sostuve en mi voto en los autos caratulados “*Dirección Nacional De Vialidad C/ Ledesma, Zenón Y Otro S/ Ley De Desalojo*”, cabe tener presente que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “(...) en su art. 11, primer párrafo, establece: “*los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...*”. La relevancia de este instrumento viene dada esencialmente a partir de la tarea que realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano de aplicación del tratado y por tanto exégeta de las cláusulas contenidas en el pacto. (...) Específicamente la CSJN ha empleado este criterio al resolver el caso “*Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*”, el caso

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*reciente más importante en materia de vivienda. Así al analizar el alcance del derecho a la vivienda recurriría a las observaciones generales emanadas del Comité en tanto “(...) constituye el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tenida en cuenta ya que comprende las “condiciones de vigencia” de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional (...)” (RICCIARDI, María Victoria. “El derecho a la vivienda digna y adecuada. Una aproximación” en GARGARELLA, Roberto y GUIDI, Sebastián -Coordinadores- “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria”. Tomo II. Editorial Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires. 2016. Págs. 149/151).*

Al respecto, debe estarse a la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como referencia insoslayable en relación al derecho al acceso a la vivienda. Así, la Observación sostiene que *“En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto”*.

Asimismo, no se puede dejar de mencionar en su parte pertinente el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que consagra que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,*

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”. Como tampoco resulta indiferente el hecho de que la misma normativa, es decir, la propia Ley N° 27.271 (Ley Sistema de Ahorro para el Fomento de la Inversión en Vivienda “Casa de ahorro”), **establece como objetivo general, en su artículo 1°, inc. b), disminuir el déficit habitacional estructural.***

Por todo lo expuesto, considero tal como adelanté que estamos en presencia de un grupo vulnerable, personas o familias que no poseen vivienda propia, y que se encuentran en la búsqueda de concretar un derecho humano fundamental, tal como ha sido consagrado en los distintos instrumentos reseñados.

**IV.-** Por otro costado, no puedo dejar de señalar que el Juez A-quo podría haber solicitado -de considerar no definido suficientemente el colectivo- una determinación más precisa del grupo, teniendo en consideración el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional- Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo ley 16.986*) (CSJN, 06/09/16), donde resolvió “...reenviar las actuaciones al juez de primera instancia, a fin de que verifique si el Club Social y Deportivo “12 de Octubre” representa alguna categoría determinada de clubes. En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio...”. Es clara la pauta de conducta señalada por la CSJN, en cuanto atribuye a los jueces de instancias inferiores la facultad de requerir la determinación del colectivo o la clase cuando no resultare clara, con la finalidad de respetar garantías constitucionales como el acceso a la justicia, igualdad ante la ley y debido proceso.

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

V.- Conforme a lo expuesto, entiendo que se equivoca el juez de primera instancia al rechazar *in limine* la acción colectiva intentada por la Fundación Club del Derecho Argentina, por entender que no existe una prevalencia de lo colectivo sobre lo individual, ni que se encuentra afectado un sector tradicional postergado o desprotegido, así como tampoco una plataforma fáctica homogénea frente al derecho invocado; en la medida que es mi apreciación, según lo reseñado, que se encuentran acreditados los extremos jurisprudenciales y reglamentarios que habilitan la legitimación activa por parte de la Fundación Club de Derecho Argentina.

En conclusión, opino que debe hacerse lugar al recurso de apelación planteado por la Fundación Club de Derecho Argentina, representado por el doctor Federico Macciocchi, y revocarse la resolución del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, de fecha 13 de septiembre del 2019. Las costas se imponen en el orden causado, atento no haber mediado contradictorio ante esta Alzada (art. 68, segunda parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad. **ASÍ VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO M. VELEZ FUNES, dijo:

I.- Habiendo emitido previamente sus votos los señores Jueces de Cámara doctora Graciela Montesi y doctor Eduardo Avalos, en disidencia, en relación a la solución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el señor Juez Federal N°2 de Córdoba, mediante la cual rechazó *in limine* la acción colectiva intentada por la Fundación Club de Derecho Argentino en contra del Banco de la Nación Argentina, corresponde exponer ahora mi decisión al respecto, adelantando que comparto la solución propuesta por el doctor Avalos, por las razones que expondré.

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

**II.** Previo a todo corresponde referirme a la representación de la parte actora en las acciones de clases, la que considero extraordinaria y debe ser analizada con criterio restrictivo, diferenciando expresamente la representación o legitimación procesal de la legitimación activa propiamente.

En la mayoría de los casos he dejado sentada mi postura de falta de legitimación (entendida como el alcance de la representación invocada) por una persona jurídica para representar a un colectivo, cuando los individuos a quienes les pudieran alcanzar los efectos de la sentencia no han dado previamente su conformidad de manera personal, o bien que la persona jurídica que se presenta como parte actora en el proceso, no tenga suficientes facultades otorgadas en el objeto de su formación para la representación intentada en nombre de cada individuo o del colectivo citado.

No obstante la postura asumida, no puedo dejar de reconocer que jurisprudencial y normativamente los procesos colectivos son una realidad imperante, cuyos aspectos y requisitos si bien aun no han sido reglamentados, fueron delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus fallos, resultando el caso “Halabi” emblemático al respecto. La temática planteada en los procesos colectivos sin duda alguna genera una necesidad de cambio en los paradigmas tradicionales de los procedimientos judiciales, por cuanto fueron concebidos como instrumentos que ofrecían solución a los conflictos individuales, no resultando ahora una respuesta a las nuevas realidades y por ello no es una herramienta adecuada a la problemática de problemas colectivos y su desarrollo procesal.

En el caso en estudio es preciso analizar si resulta suficiente la representación de la Fundación Club de Derecho Argentino, para constituirse como parte actora y arrogarse la legitimación activa extraordinaria en

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

este proceso, punto sobre el cual radica fundamentalmente mi discrepancia en estas acciones colectivas y por lo tanto merece de fundamentos propio.

El vacío legal imperante en las acciones de clases, impone el necesario análisis de los requisitos para su procedencia en cada caso en estudio, sin embargo tal como lo expone el Alto Tribunal ese presunto vacío legal no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados.

La pauta para resolver esta inquietud, se debe buscar en el artículo 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional que desde el año 1994 enlaza los derechos de incidencia colectiva con los sujetos legitimados para promover la acción, como ejercicio del derecho de petición, al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones que propenden a esos fines. *“...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”* Esta parte de la norma establece las legitimaciones extraordinarias para el ejercicio de acciones de incidencia colectivas acordándoles a ellas la posibilidad de accionar en nombre de todas las personas que se encuentren involucradas en el mismo grupo.

Expresa José María Salgado que “...en todos los supuestos la legitimación extraordinaria se asumirá por autoproclamación, sin que esta pueda estar establecida por una designación externa; luego la admisión como tal deberá sortear una serie de pautas que aseguren que quien se presente en ese carácter realmente pueda ejercerlo en forma idónea. De tal suerte, la gestión ejercida por el legitimado en forma extraordinaria será en beneficio y llegado el

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

caso también podrá perjudicarla- de la clase en función de la cual efectúa el reclamo...” (“Los Derechos de Incidencia Colectiva en la Jurisprudencia de la CSJN” Ed. Rubinzal Culzoni 2010, pág. 40).

Si esa representación se analiza teniendo en cuenta lo dispuesto en la segunda parte del art. 43 de la Constitución Nacional, es preciso ahora corroborar si la Fundación Club de Derecho Argentino, de acuerdo a su objeto puede llevar a cabo el reclamo iniciado. La Fundación, acompañó copia de su Estatuto y en su artículo segundo delimita el objeto de la misma donde reza el inciso 3) “...Velar y garantizar que toda persona tenga derecho a un proceso judicial que cumpla con todas las garantías establecidas en nuestra Constitución Nacional...”; inciso 4) “...Monitoriar, promocionar y procurar el cumplimiento de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, medioambiente, sociales y culturales en Argentina. Detener y remediar las practicas violatorias de estos...”. Continúa luego delimitando las acciones para el cumplimiento del objeto y en el inciso g) dice “...**Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u organismos oficiales o privados...**”. La Fundación acredita asimismo su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (Res. N° 322-E/2017, de fecha 21/4/2017, habiéndose asignado el N° 37.-

De las constancias acompañadas, no surge por sí misma la capacidad para representar a TODOS los tomadores de créditos UVA definidos en la demanda, no obstante ello, debo decir que le da capacidad a la Fundación para iniciar acciones legales a favor de consumidores que consideren violados algunos de los derechos enumerados.

Por otro lado, este examen no puede efectuarse solamente de manera teórica y aislada de la realidad que nos circunda, sino que debe justificarse también, en la protección de derechos superiores al formalismo

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

del consentimiento particular de cada uno de los individuos que conforman la clase representada. Esto se vislumbra en el análisis de la saga de fallos dictados en el último tiempo por la CSJN, quien examina en conjunto los recaudos que dan lugar a una acción colectiva. En “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. – Ley 24.240 y otro s/ amparo proc. Sumarísimo” señaló específicamente que **“de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración al acceso a la justicia**, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda” (CSJN U. 2. XLV, del 6/3/2014.

Igual criterio sostuvo en Tribunal cimero en “Union de Usuarios y Consumidores c/ Estado Nacional y Secretaria de Comunicaciones” (CSJN, 6/3/2014. U. 53 XLVI).

Luego, en una causa similar a la que se analiza hoy, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/ Prudentia Cía. Argentina de Seguros Civiles s. Ordinario” donde la asociación perseguía la nulidad de las cláusulas de los contratos de seguros de automotor por las cuales la aseguradora excluía la cobertura en los supuestos en que existían vínculo entre el damnificado directo y el asegurado, conductor o titular registral al momento de ocurrido el accidente, y el pago de una indemnización a todos los sujetos que hubieren sido perjudicados por la exclusión de la cobertura así como también daño punitivo; la demanda fue rechazada “in límine” tanto en primera como en segunda instancia, habilitando luego la Corte el recurso extraordinario, **donde reiteró que ha reconocido legitimación a las Asociaciones de usuarios para iniciar procesos judiciales colectivos en defensa de derechos de incidencia colectiva patrimoniales referentes a intereses individuales homogéneos**, y recordó lo dicho en Halabi, que para que eso sea posible, entre otros recaudos se debe constatar que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado (CSJN 161/2013, 49 C. del 27/11/14).

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Específicamente sobre el tema, en el caso “PADEC”, la cuestión a determinar **radicaba en vislumbrar si de conformidad con la normativa aplicable PADEC estaba legitimada para iniciar demanda, a lo que concluyó la Corte, que en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional una asociación que tiene por objeto la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios está plenamente habilitada para interponer la pretensión** de autos (Padec c/ swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” CSJN, P.361. XLII, del 21/872013).

Efectuada esta referencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quiero agregar, a mayor abundamiento que la **Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor**, Sancionada el 22 de septiembre de 1993 y Promulgada Parcialmente el 13 de octubre de 1993 que establece las Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, establece que *Artículo 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.*

La Fundación Club de Derecho Argentino, tal como lo mencioné antes, se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (Res. N° 322-E/2017, de fecha 21/4/2017, habiéndose asignado el N° 37) y tiene previsto en el artículo 2do. Inc. g) de su estatuto: Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u organismos oficiales y privados.

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Por todo ello, entiendo que en el presente caso, **se dan las condiciones adecuadas para tener por acreditada la legitimación activa invocada por la Fundación Club de Derecho Argentino**, sin que ello signifique desconocer ni contradecir mi postura reiterada en anteriores cuestiones, sosteniendo que cada caso debe ser analizado de manera particular, debido a la falta de normativa específica que regule las acciones de clase, la legitimación activa de las mismas y su procedencia procesal, más allá de la doctrina y jurisprudencia existente.

**III.-** Dicho ello, resta pronunciarme sobre los restantes elementos necesarios para la formación de una acción de clase, todo lo cual fue detalladamente analizado por el doctor Eduardo Avalos, criterios que comparto y que por cuestiones de brevedad tomo como propios, coincido con la clasificación efectuada de a las distintas categorías de derechos existentes en las pretensiones colectivas, identificando la causa en estudio como una **acción colectiva de intereses individuales homogéneos.-**

Atento a que la legitimación activa delineada por la Corte Suprema de Justicia para los procesos colectivos difiere sustancialmente de la representación jurídica para comparecer en juicio, elemento antes analizado por este sentenciante, es que ahora ingreso al análisis y estudio de la legitimación activa propiamente dicha en el caso en estudio.

Al respecto, no se puede soslayar que los derechos individuales homogéneos son esencialmente derechos individuales, cuya violación puede dar origen a reclamos individuales por cada persona afectada y la eventual satisfacción de dicho reclamo no se traduce necesariamente en beneficio alguno para las demás que se encuentren en una situación similar. Tiene como característica la generalidad o sea la existencia de un hecho único y complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de individuos, por ello, es preciso

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

establecer los intereses de las personas involucradas y fijar claramente las cuestiones comunes que van a ser debatidas en el proceso cuando se demanda en nombre y representación de un grupo de personas que terminan por ser incluidas como sujetos.

Esta legitimación en materia de derechos individuales homogéneos fue analizada inicialmente por el alto Tribunal en un fallo que obtuvo sentencia favorable y cuyos efectos se proyectaron al resto de la clase “Monges, Analía c/ UBA” Fallos: 319:3140, en él, la Corte atribuyó a su sentencia efectos erga omnes.

El caso “Halabi” en el considerando 12 al 14 esclarece los límites de la legitimación activa, de la representación y de los caracteres de la acción colectiva. *“La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por **derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a **considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño..”***

---

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*“...La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357)...”*

*“... Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de **una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.** Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados....”; “... **El primer elemento** es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. **El segundo elemento** consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Como **tercer elemento** es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que*

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

*tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal –10– para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta....”(el destacado es mio)*

Trasladando los elementos desarrollados en el caso “Halabi” como necesarios para la configuración de una acción de incidencia colectiva referida a intereses individuales homogéneos, vemos que el objeto de la acción iniciada, identifica claramente a los **tomadores de créditos hipotecarios**, que especialmente sean de **la línea de créditos hipotecarios en UVA – Reglamentación N° 538-** y a los fines de precisas aún más los contornos de la causa fáctica y a los afectados se especifica que tiene **que haber sido para vivienda única familiar de ocupación permanente** y agrega otro requisito más, que **la cuota haya superado el 10% del valor de la cuota inicial, que ya hubieren solicitado la extensión del plazo de pago, o que el banco los hubiera intimado para hacerlo o que se encontraren en situación de solicitarla**. Es decir, se delimita específicamente la causa común que afecta a un grupo o clase determinada, no mencionándola de manera genérica sino a través de la enumeración de varios elementos que la tornan identificable con precisión y la traducen como común a un grupo de individuos incluidos como sujetos activos de la relación jurídica sustancial de esa causa.

La legitimación colectiva extraordinaria está pensada en la utilidad procesal de los procesos colectivos, con el fin de lograr la solución del conflicto sin la necesidad de que la totalidad de los miembros de la clase comparezcan en forma personal e individualmente en los tribunales, circunstancia que se presenta como una imposibilidad, dado que la extensión de

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

los miembros del grupo será siempre en mayor o menor parte incierta y de imposible reunión, en virtud de innumerables razones (distancia, edad, posibilidad de traslado, ubicación, falta de difusión etc.) Asimismo en los casos como el presente -derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos-, se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sin embargo hay un hecho único, o continuado, que provoca la lesión a todo ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea; este dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos los interesados, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre, por ello, en lo que a este punto respecta, es irrelevante la cantidad de damnificados que comparezcan a conformar la clase o se individualicen con anterioridad a la sentencia, siempre que se determine con certeza la causa común.

El rechazo “in limine” de la demandada por parte del señor Juez Federal de primera instancia se fundó en la ausencia de legitimación activa de la actora para entablar esta acción colectiva, en tanto –a su entender- no aparece una prevalencia de lo colectivo sobre lo individual, no se encuentra afectado un sector tradicional postergado o desprotegido, ni presenta una plataforma fáctica homogénea frente al derecho invocado.

Lo expuesto hasta acá es suficiente para alcanzar mi convencimiento de que la causa común denunciada como objeto de la presente acción es apta para la articulación de esta acción colectiva. Asimismo me resulta clara la prevalencia de lo colectivo sobre lo individual en atención de que los individuos que conforman este colectivo han solicitado un crédito para poder adquirir su vivienda única (por carecer de ella) y luego se han encontrado en la necesidad de reclamar el cambio de las condiciones del contrato por imposibilidad de poder cumplirlo económicamente, con lo cual concluyo que en principio no están en condiciones –económicas- de entablar individualmente una acción legal.

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Sin embargo pueden ser beneficiados con los alcances de una sentencia erga omnes que modifique favorablemente la actual situación, y que de resultar adversa, sus efectos no llegarán a tener la entidad negativa que resultaría de un proceso individual.

El autor antes citado expresa que “Existe una conexión entre el instituto de la cosa juzgada y el de la representación adecuada que indica que la eficacia de la cosa juzgada se extiende a todos los miembros de la clase, ausentes en el proceso colectivo siempre que sus derechos hubieran sido defendidos en una forma tal que ellos no podrían haberlo hecho mejor de haberse presentado”. (Obra citada, pág. 27 y siguientes)

También entiendo que la particularidad de ser tomador de un crédito hipotecario para la adquisición de la **vivienda única, familiar y de ocupación permanente** es suficiente para considerar a la clase actora como un sector postergado atento representar la carencia de un bien protegido.

**IV.-** Mención aparte merece el **procedimiento** actual aplicable a los procesos colectivos y la **difusión** de la resolución dictada en ellos; el tema, fue delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación inicialmente en el precedente “Halabi” y posteriormente mediante Acordada N° 32/2014 y su reglamento anexo, sin embargo continúa aun sin una ley específica de procedimiento.

En el antecedente jurisprudencial, dictado el 24 de febrero de 2009, la Corte expone las pautas iniciales para la **publicidad** en los procesos colectivos por un lado **en resguardo del derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de**

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

**participar;** y por otro lado orientada a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto por el eventual riesgo de que se dicten sentencias contradictorias sobre idénticas pretensiones. Esto último tuvo recepción a través de la creación del Registro Público de Procesos Colectivos mediante la Acordada N° 32/2014 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con esa finalidad.

No obstante la creación del Registro, la propia Corte advirtió el dispar cumplimiento por parte de los Tribunales inferiores de la obligación de informar ese tipo de procesos, por ello, con el fin de reforzar la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen su tramitación se aprobó el **Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada N° 12/16)**, tratando de paliar la falta de normativa y dejando plasmado que ese Tribunal desde el año 2009 ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos.

Retornando al tema de la defensa en juicio de todo aquel que pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar, es que el apartado VIII del Reglamento, titulado “Prosecución del Trámite y Certificado Colectivo”, dispone que el **Juez dictará una resolución que deberá determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso**, a fin de asegurar la adecuada defensa de los interesados por sus propios derechos.

Esa notificación no supone de ninguna manera la incorporación de los integrantes de la clase durante el proceso de conocimiento, por cuanto se afectaría el derecho de defensa de la contraparte y tornaría irrealizable el pleito en caso de un colectivo muy numeroso. Así lo entendió la **CSJN en el caso “Kersich, J.G. c/ Aguas Bonaerenses”** en el cual el Juez de

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

primera instancia aceptó la adhesión de dos mil seiscientos cuarenta y una persona en calidad de nuevos actores, respecto de quienes hizo extensiva la tutela precautoria. La Corte decidió dejar sin efecto la sentencia apelada, en relación al agravio de la demandada sobre la incorporación de los adherentes por entender que desnaturaliza el funcionamiento del proceso colectivo, en tanto considera que debió entenderes suficiente la presencia del colectivo actuando en virtual representación del resto de los interesados. Señaló que dicha resolución frustra la vía utilizada por el accionante sin ningún tipo de justificación, por lo que se traduce en un menoscabo a la garantía del debido proceso legal plasmada en el artículo 18 del texto Constitucional (CSJN, K. 42 L.XLIX, del 2/12/2014).

Al no estar reglamentado el proceso colectivo en sí mismo en el ámbito nacional, entiendo que esa adhesión será viable posteriormente mediante la ejecución del derecho reconocido en la sentencia del proceso colectivo y adecuada al daño sufrido por el individuo en su derecho individual homogéneo; para ello considero pertinente que la resolución que resulte dictada **se publique en el Boletín Oficial como forma de asegurar la fehaciente notificación de todos los interesados que puedan ser alcanzados por los efectos de la sentencia final en el proceso sobre derechos de incidencias colectivas.**

Concluyo que en estas acciones la sentencia es de tipo declarativa, define el marco general y más tarde se dictarán los pronunciamientos orientados a la ejecución, generalmente llevada a cabo por cada uno de los individuos que se consideren alcanzados por la sentencia erga omnes (“Badaro”, Fallos: 329:3089; “Arriola” Fallos 332:1963, entre otros)

**V.-** Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por Fundación Club de Derecho Argentino y revocarse la resolución dictada por el señor Juez Federal N° 2 de

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS:** “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

Córdoba, del 13 de septiembre de 2019, en todo lo que fue materia de agravio, por las razones dadas en este resolutorio.

**VI.-** Coincido asimismo con la imposición de costas en el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios que pudiere corresponder para su oportunidad. **ASI VOTO.**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, de fecha 13 de septiembre del 2019.

II.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segunda parte del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

Fecha de firma: 31/07/2020

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA



#33914528#262755311#20200731120657064



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINO C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”**

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 31/07/2020*

*Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33914528#262755311#20200731120657064

